



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 20/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00331	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA vs LORENA PINILLO GARCIA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	19/08/2021
5200141 89002 2017 00670	Ejecutivo Singular	FABIO DANILO CASTRO CASTILLO vs LUIS ORLANDO BOLAÑOS CASTRO	Auto modifica liquidacion credito y aprueba liquidación de costas	19/08/2021
5200141 89002 2018 00640	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs LILIANA JHAZMIN MENESES VILLOTA	Auto aprueba liquidación de costas	19/08/2021
5200141 89002 2018 00686	Ejecutivo Mixto	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs CLAUDIA - CORAL	Auto corrige auto por error de digitación	19/08/2021
5200141 89002 2019 00245	Ejecutivo Singular	INES TUTISTAR ENRIQUEZ vs JOSE ROMERO PATIÑO	Auto requiere parte y reprograma audiencia	19/08/2021
5200141 89002 2019 00496	Ejecutivo Singular	BLANCA LIDIA CANTUCA VELASQUEZ vs GABY VANESSA MESA CANTUCA	Auto requiere parte y reprograma audiencia	19/08/2021
5200141 89002 2019 00571	Ejecutivo Singular	DIEGO ARMANDO CUMBAL ORTIZ vs MARTHA - MUÑOZ	Auto concede amparo de pobreza rechaza recurso por improcedente y aprueba liquidación de costas	19/08/2021
5200141 89002 2020 00067	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs CLAUDIA CRISTINA - CERON RICAURTE	Auto aprueba liquidación de costas	19/08/2021
5200141 89002 2021 00099	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs FLORENTINO BASTIDAS NARVAEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	19/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/08/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, agosto 18 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 11 de julio de 2019.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2016-0331-00
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Lorena Pinillo García

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la ejecutada LORENA PINILLO GARCÍA, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud presentada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-0331-00, propuesto por BANCO FINANADINA S.A., en contra de LORENA PINILLO GARCÍA, por pago total de la

obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor dado en prenda, de propiedad de la ejecutada LORENA PINILLO GARCÍA, de las siguientes características:

PLACAS	HYL-374
CLASE	AUTOMOVIL
MODELO	2014
MARCA	SUZUKI
COLOR	PLATA
LINEA	SWIFT

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI (V), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFÍCIESE a LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE CALI (V), para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio 019- 2021, mismo que fue redirigido por parte del Jefe de oficina de contravenciones de la Secretaria de movilidad de Santiago de Cali, de conformidad al Decreto Municipal N° 4112.010.200.563 de fecha 24 de agosto de 2017.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte interesada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00099-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Florentino Bastidas Narváez y Edith del C. Benavides Portillo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00099-00, propuesto por

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores FLORENTINO BASTIDAS NARVÁEZ Y EDITH DEL C. BENAVIDES PORTILLO, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad de los ejecutados FLORENTINO BASTIDAS NARVÁEZ Y EDITH DEL C. BENAVIDES PORTILLO, que se encuentren ubicados en la calle 19B No. 6E - 17 barrio Betania de esta ciudad

SIN LUGAR A OFICIAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que la parte interesada no retiro el despacho comisorio para la materialización de la cautela.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 2 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, para que haga entrega física del título valor (es) base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte demandada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, Agosto 18 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el señor perito requiere de documentos que los señores demandante y demandado, hayan firmado para el año 2016, para efectos de emitir su dictamen. Por ende, ante la ausencia de la prueba pericial no pudo llevarse a cabo la audiencia programada para el día 6 de abril de 2021. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00245-00
Demandante:	Inés Tutistar Enríquez
Demandado:	José Romero Patiño

REQUIERE A LAS PARTES Y REPROGRAMA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, y en especial el escrito remitido por el señor perito forense ÁLVARO JARAMILLO RAMOS, en donde manifiesta que para *“practicar el estudio solicitado, se requiere de material extra-proceso, consistente en documentos que el señor José Romero Patiño, haya firmado en el año 2016. De ser posible documentos que contengan manuscritos de los señores José Romero Patiño e Inés Tutistar Enríquez”*; se hace necesario requerir a las partes, para que hagan entrega de los documentos físicos, que tengan en su poder, y que hayan sido firmados o manuscritos en el año 2016, para efectos de que realice el estudio pericial decretado.

Por otra parte, corresponde fijar nueva fecha y hora para el agotamiento de la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, dando aplicación al Decreto 806 de 2020, que favorece el uso de los medios tecnológicos para el efecto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves VEINTISÉIS (26) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para que las partes demandante y demandada, a través de sus correspondientes apoderados judiciales,

entreguen los documentos físicos, que hayan sido suscritos o manuscritos por los señores JOSÉ ROMERO PATIÑO e INÉS TUTISTAR ENRÍQUEZ, en el año 2016.

La recepción de los documentos se llevará a cabo en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 19 No. 21 b - 26 Edificio Montana, oficina 507.

Para efectos de facilitar el ingreso a la sede judicial, atendiendo los lineamientos del Consejo Seccional de la Judicatura, frente a la pandemia por la COVID - 19, los citados deberán diligenciar a más tardar el día 25 de agosto de 2021, antes de las 12:30 m. el formulario visible en el siguiente enlace: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7jWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>.

Por secretaría, remítanse para su estudio al señor perito ÁLVARO JARAMILLO RAMOS.

SEGUNDO: FIJAR el día JUEVES TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

TERCERO: RECEPCIONAR el testimonio de los señores MARÍA TERESA RIASCOS, INÉS DEL CARMEN RIASCOS y BLANCA MELBA CHAMORRO, el día JUEVES TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.).

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberán registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

QUINTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, Agosto 18 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el señor perito requiere de documentos que los señores demandante y demandado, hayan firmado para el año 2016, para efectos de emitir su dictamen. Por ende, ante la ausencia de la prueba pericial no pudo llevarse a cabo la audiencia programada para el día 6 de abril de 2021. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00496-00
Demandante:	Blanca Lidia Cantuca Velásquez
Demandado:	Gaby Vanessa Mesa Cantuca

REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA Y REPROGRAMA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, y en especial el escrito remitido por el señor perito forense **ÁLVARO JARAMILLO RAMOS**, en donde manifiesta que: *"...deben enviar documentos que la señora Gaby Vanessa Mesa Cantuca haya firmado en lo posible para el año 2018, esto teniendo en cuenta que, como la firma a estudiar fue trazada en ese año, se debe confrontar con firmas coetáneas, porque con el pasar de los años, es posible encontrar cambios escriturales en la amanuense, los cuales dificultan el estudio solicitado"*; se hace necesario requerir a la parte ejecutada, para que hagan entrega de los documentos físicos, que tengan en su poder, y que hayan sido firmados o manuscritos en el año 2018, para efectos de que realice el estudio pericial decretado.

Bajo este requerimiento del perito, y siendo que la audiencia se había programado para el día 30 de agosto hogaño, se advierte que no es posible su realización toda vez que el dictamen aún no ha sido practicado por el laboratorio de medicina legal, por lo que corresponde fijar nueva fecha y hora para el agotamiento de la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, dando aplicación al Decreto 806 de 2020, que favorece el uso de los medios tecnológicos para el efecto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES VEINTISÉIS (26) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.) como fecha y hora para que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, entregue los documentos físicos, que hayan sido suscritos o manuscritos por la señora GABY VANESSA MESA CANTUCA.

La recepción de los documentos se llevará a cabo en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 19 No. 21 b - 26 Edificio Montana, oficina 507.

Para efectos de facilitar el ingreso a la sede judicial, atendiendo los lineamientos del Consejo Seccional de la Judicatura, frente a la pandemia por la COVID - 19, los citados deberán diligenciar a más tardar el día 25 de agosto de 2021, antes de las 12:30 m. el formulario visible en el siguiente enlace: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>.

Por secretaría, remítanse para su estudio al señor perito ÁLVARO JARAMILLO RAMOS.

SEGUNDO: FIJAR el día MARTES CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.) como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados y las partes, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por el apoderado demandante en el sentido de corregir un error cometido en el numeral 5 del auto de fecha 3 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00686-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Claudia Nery Coral

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante advierte un error cometido en la parte resolutive del auto de 3 de agosto de 2021, respecto al número del proceso enunciando en el numeral quinto de la citada providencia, toda vez que el mismo corresponde al 2020-00108, según el escrito petitorio, y no al 2021-00145 como se ordenó; por lo tanto se procederá a su corrección, con amparo en el artículo 286 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR los numerales “QUINTO Y SEXTO” de la parte resolutive del auto de 3 agosto de 2021, los cuales quedarán así:

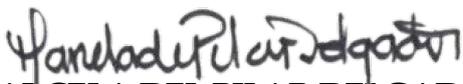
“QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro Proceso Ejecutivo Mixto No. 2020-0108, cursante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, en contra de la demandada CLAUDIA NERY CORAL, identificada con cédula de ciudadanía 59.825.148

LIMITESE la anterior medida hasta la suma de \$ 6.000.000 que corresponde al doble del valor de las pretensiones invocadas.

SEXTO: *Por secretaria LÍBRESE atento oficio, con los insertos del caso, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, a fin de que se sirva inscribir la medida ordenada por el Despacho y comunicarlo oportunamente, tal como lo regula el artículo 466 del C. G. del P. "*

CUARTO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00571 - 00.
Demandante:	Diego Armando Cumbal Ortíz.
Demandada:	Martha Ludivia Muñoz Madroñero.

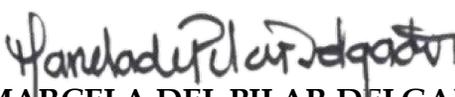
FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$351.296.00** que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a la parte ejecutada MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, al pago de \$351.296.00; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00571 - 00.
Demandante:	Diego Armando Cumbal Ortíz.
Demandada:	Martha Ludivia Muñoz Madroño.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO:	\$351.296.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	
- Registro documentos Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto - flio. 30 -	\$20.700.00
- Certificado de Tradición Oficina de Instrumentos Públicos - flio. 31.	\$16.800.00
- Citación para notificación personal	\$7.000.00
TOTAL	\$395.796.00

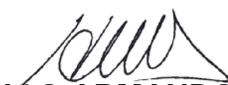
SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 18 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el ejecutado ha invocado el beneficio de amparo de pobreza e interpuesto recurso de reposición en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, numeral cuarto por medio del cual se condena en costas.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00571-00
Demandante:	Diego Armando Cumbal Ortiz
Demandado:	Martha Ludivia Muñoz Madroñero

**CONCEDE AMPARO DE POBREZA, RECHAZA RECURSO POR
IMPROCEDENTE Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandada, mediante correo electrónico remitido el 16 de marzo de 2021, invoca el beneficio de amparo de pobreza, y con fundamento en dicho pedimento, solicita se revoque el numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Frente a lo anterior, valga decirse lo siguiente:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su turno, el artículo 152 dice: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandada MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, causados con posterioridad al 16 de marzo de 2021, fecha en que presentó la solicitud. Los que se hayan generado con anterioridad, deberán ser pagados por la accionada.

En cuanto al recurso de reposición, sea del caso decir que el mismo se torna IMPROCEDENTE, por las siguientes razones:

El artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso dice: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (destaca el juzgado).*

Del precepto en cita se concluye sin afán alguno, que contra el auto de 11 de marzo 2020(sic) (entiéndase de 2021), notificado en estados el 11 de marzo de 2021, no procede recurso alguno, por expreso mandato legal.

Por otra parte, el artículo 318 claramente exige, que formalmente se expresen las razones que los sustenten; que en este caso no se ponen de presente.

Y finalmente, no se puede desconocer que el artículo 366 numeral 5 consagra expresamente como puede controvertirse la liquidación de costas y agencias en derecho; que en definitiva no corresponde a la forma como acude en esta oportunidad la demandada Muñoz Madroñero.

Bajo estos tres argumentos, el despacho no tiene otra vía que rechazar de plano el recurso y ante la prohibición legal, declararlo improcedente.

Por último, realizada como se encuentra, la liquidación de costas, de conformidad con el artículo 365 del CGP, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., a partir del 16 de marzo de 2021 y en lo sucesivo. Las costas y agencias en derecho causadas con anterioridad a esta fecha deberán ser asumidas por la ejecutada.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada en contra del numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría CORRASE traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, diez de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00640 - 00.
Ejecutante:	Banco de las Microfinanzas - Bancamia.
Ejecutado:	Liliana Jhazmin Meneses Villota.

FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.147.861,1** que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a la parte ejecutada, LILIANA JHAZMIN MENESES VILLOTA, al pago de **\$1.147.861,1**; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Pasto, once de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00640 - 00.
Ejecutante:	Banco de las Microfinanzas - Bancamia.
Ejecutado:	Liliana Jhazmin Meneses Villota.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO:	\$1.058.861.1
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	
- Citación para notificación personal demandada - Flio. 29	\$16.000.00
- Citación para notificación personal demandada - Flio. 32	\$16.000.00
- Citación para notificación personal demandada - Flio. 49	\$16.000.00
- Citación para notificación personal demandada.	\$16.000.00
- Notificación por aviso.	\$25.000.00
TOTAL	\$1.147.861.1

**SON: UN MILLÓN CIENTO CUARTENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS
SESENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00640 - 00.
Ejecutante:	Banco de las Microfinanzas - Bancamia.
Ejecutado:	Liliana Jhazmin Meneses Villota.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, agosto trece de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00067 - 00.
Demandante:	Banco Popular.
Demandada:	Claudia Cristina Cerón Ricaurte.

FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.517.908.1 que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a la parte ejecutada, señora CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE, al pago de \$1.517.908.1; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00067 - 00.
Demandante:	Banco Popular.
Demandada:	Claudia Cristina Cerón Ricaurte.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO:	\$1.517.908.1
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS: - Citación para notificación personal a la demandada - Flio. 37.	\$7.000.00
TOTAL	\$1.524.908,1

**SON: UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS
OCHO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00067 - 00.
Demandante:	Banco Popular.
Demandada:	Claudia Cristina Cerón Ricaurte.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, agosto trece de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00670 - 00.
Demandante:	Fabio Danilo Castro Castillo.
Demandado:	Luis Armando Bolaños Castro.

FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ \$385.337.66 que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a la parte ejecutada, señor LUIS ORLANDO BOLAÑOS CASTRO, al pago de \$385.337.66; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00670 - 00.
Demandante:	Fabio Danilo Castro Castillo.
Demandado:	Luis Armando Bolaños Castro.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO:	\$385.337.66
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	(0,0.00)
TOTAL:	\$385.337.66

SON: TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Por otro lado, se han liquidado costas procesales. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto diecinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00670 - 00.
Demandante:	Fabio Danilo Castro Castillo.
Demandado:	Luis Armando Bolaños Castro.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

En cuanto a los intereses de mora, se observa que algunos meses se liquidan con 28, 29 y 31 días, cuando los mismos deben liquidarse en su totalidad por mensualidades de 30 días cada uno. En tal razón, el Juzgado no aprobará la liquidación presentada y ordenará su modificación.

Finalmente, se encuentra que se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR, la liquidación del crédito, misma que fue presentada el, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS							
Capital \$3.000.000.00							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERESES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16/10/2016	al	31/10/2016	16	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 43.980,00
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 82.462,50
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 82.462,50
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 83.775,00
1/02/2017	al	28/02/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 83.775,00
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 83.775,00
1/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 83.737,50
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 83.737,50
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 83.737,50
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 82.425,00
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 82.425,00
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,685000%	\$ 80.550,00
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 79.312,50
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 78.600,00
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 77.887,50
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,586250%	\$ 77.587,50
1/02/2018	al	28/02/2018	30	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 78.787,50
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 77.550,00
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 76.800,00
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 76.650,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 76.050,00
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 75.112,50
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 74.775,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 74.287,50
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 73.612,50
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 73.087,50
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 72.750,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 71.850,00
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 73.875,00
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 72.637,50
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 72.450,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 72.525,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 72.375,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 72.300,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 72.450,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 72.450,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 71.625,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 71.362,50
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 70.912,50
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 70.387,50

1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 71.475,00
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 71.062,50
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 70.087,50
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 68.212,50
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 67.950,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 67.950,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 68.587,50
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 68.812,50
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 67.837,50
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 66.900,00
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 65.475,00
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,165000%	\$ 64.950,00
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 65.775,00
1/03/2021	al	31/03/2021	30	0161/21	17,41%	2,176250%	\$ 65.287,50
1/04/2021	al	9/04/2021	9	0605/21	17,41%	2,176250%	\$ 19.586,25
TOTAL DIAS							1.615
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 4.006.841,25

Liquidación del crédito.

Capital	\$3.000.000.00
Intereses de plazo	\$55.940.00
Intereses de mora	\$4.006.841.25
Abonos:	\$1.700.000.00¹
Total capital e intereses de mora	\$5.362.781.25

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



¹ “Art. 1653 C.C. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses...”.